



Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de octubre de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2022-00183-00.
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA CANTILLO BARRIOS, CILENE MARÍA BARRIOS FERNÁNDEZ, CILENE SAHIDET CANTILLO BARRIOS y FABIÁN GEOVANI CUARTAS DONADO
DEMANDADOS: La Sociedad WHITE INVESTMENTS S.A.S. y DANIEL ALEJANDRO BLANCO MEJÍA.

1

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se puede observar que la parte demandante en su escrito de subsanación NO cumplió en su totalidad con lo que ésta agencia judicial requirió para la admisión de la demanda por lo siguiente: En el auto INADMISORIO de fecha agosto 12 de los corrientes se le solicitó:

*“1. Aclarar las pretensiones, pues se solicita se libre mandamiento de pago a favor de los demandantes y contra los demandados, indistintamente, siendo que en los títulos ejecutivos aportados, no todos los acreedores y deudores son los mismos. (art. 82-5 C.G.P.)
Aunado a lo anterior, deberá formular en debida forma las pretensiones, atendiendo las reglas de la acumulación establecidas en el art. 88 del CGP., individualizando con cuál o cuáles demandantes pretende proseguir la acción aquí instaurada e indicando entonces la suma exacta por la cual solicita mandamiento de pago a favor de cada uno y en contra de quienes.”.*

Adviértase, que la citada norma señala:

“ (...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:



2022-00183

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

En el presente asunto, las pretensiones de todos los demandantes no provienen de la misma causa, pues se aduce títulos ejecutivos diferentes; no versan todas sobre el mismo objeto, pues los hechos frente a cada título son diversos; ni se hayan entre sí en relaciones de dependencia, pues se trata de títulos diferentes; por idénticas razones, no se sirven todas de las mismas pruebas, cada pretensión de librar la orden de pago debe estar soportada en títulos ejecutivos diversos.”

Igualmente, se le indicó en otro de sus numerales lo siguiente:

“2. Formulada en debida forma las pretensiones de acuerdo a lo indicado en el numeral anterior, deben adecuarse los hechos de la demanda que le sirvan de soporte a esas pretensiones, excluyendo los que no correspondan. (art. 82-4 ib) “

Considera el Despacho que no tuvo en cuenta la parte demandante lo advertido en el mentado proveído por cuanto insiste en que se pueden acumular pretensiones en el presente asunto, sin tener en cuenta que las pretensiones de todos los demandantes no provienen de la misma causa, pues se aducen títulos ejecutivos diferentes; no versan todas sobre el mismo objeto, pues los hechos frente a cada título son diversos; ni se hayan entre sí en relaciones de dependencia, pues se trata de títulos diferentes; por lo que no todas se sirven de las mismas pruebas, debiendo cada pretensión de librar la orden de pago estar soportada en títulos ejecutivos diversos. Aunado a que no en todos los pagarés son los mismos obligados a saber:

Pagarés N° MC812021, CB2992020, CB4112020 suscritos todos por **DANIEL ALEJANDRO BLANCO MEJÍA** en nombre propio como persona natural. Tal y como se muestra en los siguientes pantallazos:



2022-00183

TITULO VALOR PAGARÉ NO. No. MC812021 - Original

Lugar de creación: Barranquilla, Colombia

Fecha de suscripción: 14 de enero de 2021

Forma de vencimiento: 14 de enero de 2022

Título valor pagaré a favor del tenedor: QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$15.200.000)

PRIMERO: DANIEL ALEJANDRO BLANCO MEJIA mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en nombre propio, por medio del presente título valor pagaré, prometo pagar autónoma, solidaria e incondicionalmente en la ciudad de Barranquilla, Colombia, a la orden de **MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.668.018**, o al legítimo tenedor de este título valor en la fecha que se indica en este documento, el valor correspondiente a DIECISETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$17.200.000), tal y como se indica en este título valor. **SEGUNDA:** Pagaré el capital total indicado en la cláusula primera de este documento, a más tardar el día **14 de enero 2022**, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros **No. 76966829351** del banco **Bancolombia** cuyo titular es **MARIA ANGÉLICA CANTILLO BARIOS**, a menos que se indique por escrito con tres (3) días de anticipación a la fecha de vencimiento, el lugar y/o la persona a quien deber hacerse el correspondiente pago. **TERCERA: INTERESES: MORATORIOS:** En caso de mora en el pago de una o cualquiera de las obligaciones contenidas en este título valor y en el contrato de comisión celebrado por las partes con **fecha 14 de Enero de 2021** y sin necesidad de requerimiento adicional alguno, me obligo a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida tal y como lo establece el artículo 884 del Código de Comercio Colombiano. No obstante, no se pagarán intereses remuneratorios sobre **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$15.200.000)**, únicamente los intereses de mora por cada día vencido sobre este mismo valor o sobre el valor de las cuotas acordadas en el contrato de comisión que este título valor ampara. **CUARTA: CLÁUSULA ACLARATORIA:** El tenedor, podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación, o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato, junto con los intereses moratorios, judicial o extrajudicialmente, cuando el deudor entre en mora o incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento y del contrato de comisión celebrado entre las partes, el cual ampara. Para hacer uso de esta cláusula, no será necesario requerimiento alguno, al cual renuncia expresamente el deudor. **QUINTA.** El presente pagaré hace parte integral del contrato y el capital que aquí se adeuda es el mismo a que hace referencia el contrato de comisión celebrado entre las partes el 14 de enero de 2021. Para constancia, se firma en la ciudad de Barranquilla, Colombia, a los 14 días del mes de enero, con reconocimiento de contenido y firma ante Notaría.

GIRADOR

FIRMA Y HUELLA

Daniel Blanco M.

DANIEL ALEJANDRO BLANCO MEJIA C.C No. 1.140.839.822 de Barranquilla
Dirección de domicilio: Cra. 54 # 59 - 15 apto 48, Barranquilla, Atlántico.
Correo electrónico: dablancomejia@gmail.com Celular: +57 3215943116



2022-00183



TITULO VALOR PAGARÉ NO. CB2992020 - Original

Lugar de creación: Barranquilla, Colombia
Fecha de suscripción: 30 de septiembre de 2020
Forma de vencimiento: 30 de octubre de 2021
Título valor pagaré a favor del tenedor: TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$30.400.000 M/CTE).

PRIMERO: DANIEL ALEJANDRO BLANCO MEJIA mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en nombre propio, por medio del presente título valor pagaré, prometo pagar autónoma, solidaria e Incondicionalmente en la ciudad de Barranquilla, Colombia, a la orden de **CILENE MARÍA BARRIOS FERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.031.567, o al legítimo tenedor de este título valor en la fecha que se indica en este documento, el valor correspondiente a **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$30.400.000 M/CTE)**, tal y como se indica en este título valor. **SEGUNDA:** Pagaré el capital total indicado en la cláusula primera de este documento, a más tardar el día **30 de octubre 2021**, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. _____ del banco _____ cuyo titular es _____, a menos que se indique por escrito con tres (3) días de anticipación a la fecha de vencimiento, el lugar y/o la persona a quien deber hacerse el correspondiente pago. **TERCERA: INTERESES: MORATORIOS:** En caso de mora en el pago de una o cualquiera de las obligaciones contenidas en este título valor y en el contrato de comisión celebrado por las partes con fecha 30 de Septiembre de 2020 y sin necesidad de requerimiento adicional alguno, me obligo a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida tal y como lo establece el artículo 884 del Código de Comercio Colombiano. No obstante, no se pagarán intereses remuneratorios sobre **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$30.400.000 M/CTE)**, únicamente los intereses de mora por cada día vencido sobre este mismo valor o sobre el valor de las cuotas acordadas en el contrato de comisión que este título valor ampara. **CUARTA: CLÁUSULA ACLARATORIA:** El tenedor, podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación, o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato, junto con los intereses moratorios, judicial o extrajudicialmente, cuando el deudor entre en mora o incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento y del contrato de comisión celebrado entre las partes, el cual ampara. Para hacer uso de esta cláusula, no será necesario requerimiento alguno, al cual renuncia expresamente el deudor. **QUINTA.** El presente pagaré hace parte integral del contrato y el capital que aquí se adeuda es el mismo a que hace referencia el contrato de comisión celebrado entre las partes el 30 de septiembre de 2020. Para constancia, se firma en la ciudad de Barranquilla, Colombia, a los 30 días del mes de septiembre, con reconocimiento de contenido y firma ante Notaría.

GIRADOR

FORMA Y FUELLA

Daniel Blanco Mejia

DANIEL ALEJANDRO BLANCO MEJIA C.C No. 1.140.839.822 de Barranquilla
 Dirección de domicilio: Cra. 54 # 59 - 15 apto 48, Barranquilla, Atlántico.
 Correo electrónico: dablancomejia@gmail.com Celular: +57 3215943116

TITULO VALOR PAGARÉ NO. CB4112020 - Original

Lugar de creación: Cali, Colombia
Fecha de suscripción: 4 de noviembre de 2020
Forma de vencimiento: 4 de noviembre de 2021
Título valor pagaré a favor del tenedor: SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$60.800.000 M/CTE).

PRIMERO: DANIEL ALEJANDRO BLANCO MEJIA mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en nombre propio, por medio del presente título valor pagaré, prometo pagar autónoma, solidaria e Incondicionalmente en la ciudad de Barranquilla, Colombia, a la orden de **CILENE MARÍA BARRIOS FERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.031.567, o al legítimo tenedor de este título valor en la fecha que se indica en este documento, el valor correspondiente a **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$60.800.000 M/CTE)**, tal y como se indica en este título valor. **SEGUNDA:** Pagaré el capital total indicado en la cláusula primera de este documento, a más tardar el día **4 de NOVIEMBRE 2021**, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. _____ del banco _____ cuyo titular es _____, a menos que se indique por escrito con tres (3) días de anticipación a la fecha de vencimiento, el lugar y/o la persona a quien deber hacerse el correspondiente pago. **TERCERA: INTERESES: MORATORIOS:** En caso de mora en el pago de una o cualquiera de las obligaciones contenidas en este título valor y en el contrato de comisión celebrado por las partes con fecha 4 de noviembre de 2020 y sin necesidad de requerimiento adicional alguno, me obligo a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida tal y como lo establece el artículo 884 del Código de Comercio Colombiano. No obstante, no se pagarán intereses remuneratorios sobre **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$60.800.000 M/CTE)**, únicamente los intereses de mora por cada día vencido sobre este mismo valor o sobre el valor de las cuotas acordadas en el contrato de comisión que este título valor ampara. **CUARTA: CLÁUSULA ACLARATORIA:** El tenedor, podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación, o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato, junto con los intereses moratorios, judicial o extrajudicialmente, cuando el deudor entre en mora o incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento y del contrato de comisión celebrado entre las partes, el cual ampara. Para hacer uso de esta cláusula, no será necesario requerimiento alguno, al cual renuncia expresamente el deudor. **QUINTA.** El presente pagaré hace parte integral del contrato y el capital que aquí se adeuda es el mismo a que hace referencia el contrato de comisión celebrado entre las partes el 4 de noviembre de 2020. Para constancia, se firma en la ciudad de Cali, Colombia, a los 4 días del mes de noviembre, con reconocimiento de contenido y firma ante Notaría.

FORMA Y FUELLA

Daniel Blanco Mejia

DANIEL ALEJANDRO BLANCO MEJIA C.C No. 1.140.839.822 de Barranquilla
 Dirección de domicilio: Cra. 54 # 59 - 15 apto 48, Barranquilla, Atlántico.
 Correo electrónico: dablancomejia@gmail.com Celular: +57 3215943116

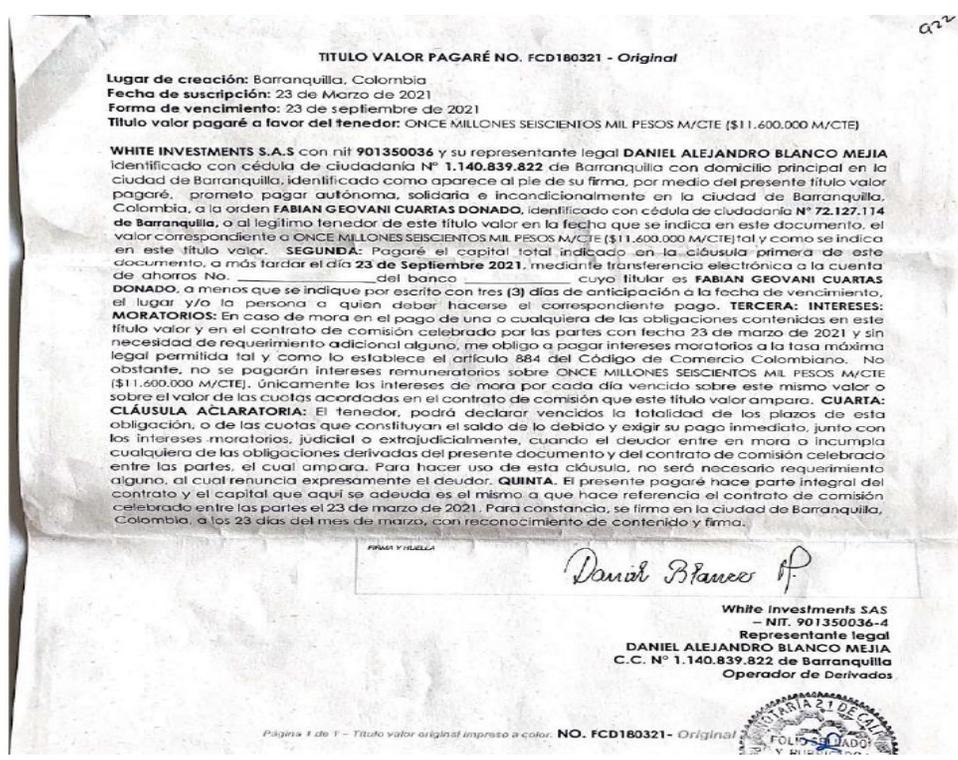
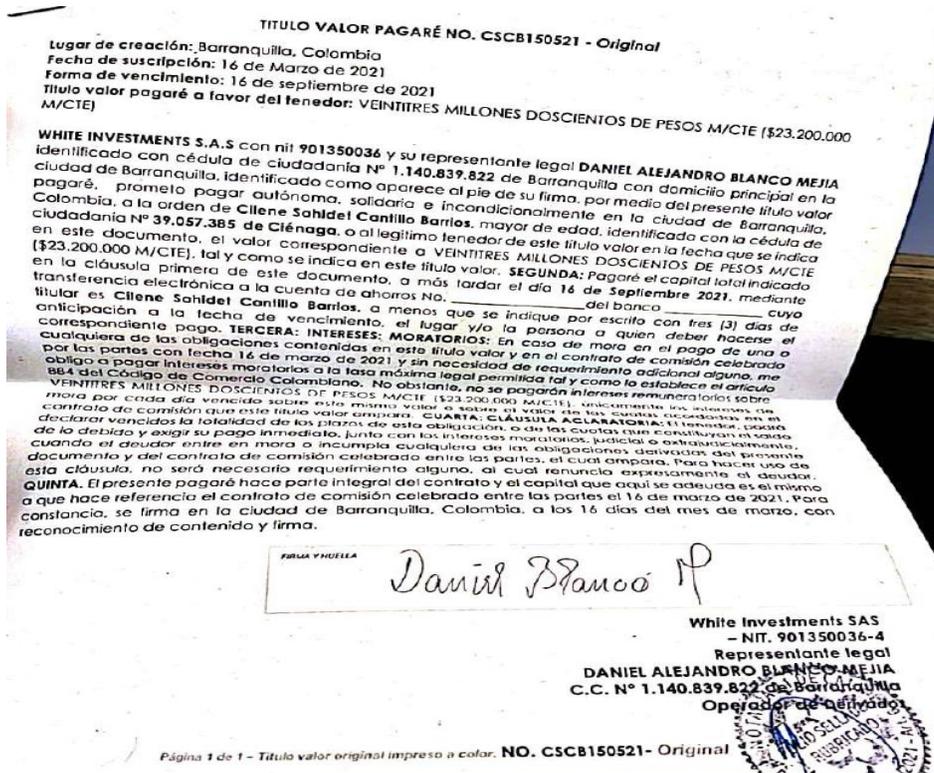
Página 1 de 1 - Título valor original impreso a color. NO. CB4112020- Original





2022-00183

Pagarés N° CSCB150521, FCD108321 suscritos todos por **DANIEL ALEJANDRO BLANCO MEJÍA**, pero como representante legal de la entidad **WHITE INVESTMENTS S.A.S.**, o lo que es lo mismo siendo la obligada la citada entidad. Tal y como se muestra en los siguientes pantallazos:





2022-00183

Leído lo anterior, es claro para el Despacho que no cumplió la parte demandante con lo requerido, tal y como se le solicito en el proveído inadmisorio.



Por todo lo anterior, y de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP, este Despacho impondrá su rechazo, y en consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee7e7359ca01a626c788cf543d10f7980a7b00648f18c71d27c1081318f0469**

Documento generado en 20/10/2022 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>